Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002745-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02841-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **DANIEL TORRES MEDRANO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02841-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de agosto de 2023, interpuesto por **DANIEL TORRES MEDRANO** contra la Carta N° 156-2023-SGT/GAF-MDVR, notificada el 17 de agosto de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 6223 de fecha 26 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

> *"1. Copia certificada de las todas las Resoluciones de Alcaldía que delega funciones al Gerente Municipal, teniendo en consideración que son, más de una resolución con diferente número y en diferentes fechas.*
> *2. Copia certificada de la Resolución y/o memorándum de Encargatura de Funciones de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Administrativa de la MDVR hacia el Sr. Juan Carlos Chirinos Valer correspondiente al año 2023.*
> *3. Copia Certificada del Acuerdo de Concejo N° 033-2023/MDVR.*
> *4. Copia Certificada del informe N° 128-2023-GPP/MDVP, de fecha 27 de marzo del 2023, Suscrito por el CPC Juver Pérez Pachanasi - Gerente de Planeamiento y Presupuesto.*
> *5. Copia certificada del informe técnico N° 046-2023-SGRR.HH- GADM/MDVR, de fecha 20 de marzo del 2023, suscrito por Jorge Juniors Chang Pérez-Sub Gerente de Recursos Humanos."*

Mediante la Carta N° 156-2023-SGT/GAF-MDVR, notificada el 17 de agosto de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente comunicando que en atención al requerimiento de copia fedateada del Informe Técnico N° 046-2023-SGRR.HH-GADM/MDVR y del Informe N° 128-2023-GPP/MDVR, se remiten los Informes N° 505-2023-SGRRHH-GAF/MDVR y N° 306-2023-GPP/MDVR, a través de los cuales se brinda respuesta a su solicitud. Asimismo, precisa que la información corresponde a tres hojas en tamaño A4.

Con fecha 23 de agosto de 2023, el recurrente formula recurso de apelación contra la Carta N° 156-2023-SGT/GAF-MDVR, exponiendo los siguientes argumentos:

> *"(…)*
> *SEGUNDO: Dentro de ese contexto se solicitó se me otorguen copias certificadas de las resoluciones de Alcaldia que delega funciones al Gerente Municipal, teniendo en consideración que son más de una resolución de delegación de funciones, tal información es de índole publica y por tal razón cualquier persona está en el derecho de informase y la entidad pública a la cual fue solicitada a emitirla. Mediante la Carta N° 156-2023-SGT/GAF-MDVR, la Municipalidad Distrital de Villa Rica responde hacia mi persona que en mérito y en atención al documento detallado de la referencia (exp. N° 6223-2023), en el cual solicito copia fedateada del informe Técnico N° 046-2023-SGRR.HH-GADM/MDVR y copia certificada del informe N° 128-2023-GPP/MDVR y que en atención a ello se cuenta con los informes mencionados y el cual brinda respuesta a su solicitud; de la respuesta brinda* (Sic) *por la Funcionaria a cargo Lic. Jennifer Maritza Bravo Gutierrez, se puede observar que de ésta* (Sic) *omitiendo en entregar otros pedidos que se hizo en la solicitud inicial y que no explica el motivo del porque no entrega la información completa de los pedidos realizados, ya que solo hace referencia y entrega solo dos pedidos de los 5 que se pidió en su debido momento.*
>
> *TERCERO: como segundo punto debemos informar que se pidió COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN Y/O MEMORANDUM DE ENCARGATURA DE FUNCIONES DE LA SUB GERENCIA DE FISCALZIACIÓN TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA DE LA MDVR, HACIA EL SR. JUAN CARLOS CHIRINOS VALER CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023, y tal información tampoco se me fue brindada sin motivo ni explicación alguna.*
>
> *TERCERO: como punto tercero solicite COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DE CONCEJO N° 033-2023/MDVR, y tal información tampoco se me fue brindada sin motivo ni explicación alguna.*
>
> *Dicha información solicitada no me fue brindada en su integridad solo parcialmente y en respuesta a la solicitud N° 6223-2023 del 26 de julio del 2023 se me respondió con Carta N° 156-2023-SGT/GAF-MDVR de fecha 04 de agosto del 2023, con respuesta "donde supuestamente he solicitado dos informes" tal respuesta es totalmente antojadiza y se puede observar que se ésta* (Sic) *omitiendo en entregar otros pedidos que se hizo en la solicitud inicial y que no explica el motivo del porqué, la no entrega de la información completa de los pedidos realizados, ya que solo hace referencia y entrega solo dos pedidos de los 5 que se pidió en su debido momento.*
> *(…)"*

De acuerdo, a los argumentos del recurrente, se aprecia que formula recurso de apelación por la entrega de información parcial, precisando que no se le ha otorgado la información requerida en los ítems 1, 2 y 3 de su solicitud, dado que sólo ha recibido la documentación solicitada en los ítems 4 y 5.

Mediante Resolución 002549-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con Oficio N° 469-2023-MDVR/A de fecha 19 de setiembre de 2023, adjuntando el Informe N° 019-2023/LT-MDVR

[1] Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11579-2023-JUS/TTAIP, el 11 de setiembre de 2023.

de fecha 15 de setiembre de 2023, a través del cual se formula descargos, de acuerdo a los siguientes argumentos:

> *"Por medio del presente, me es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y hacer de su conocimiento que habiendo recibido la Resolución N°002494-2023-JUS/TTAIP-primera sala, según ExpN02498-2023-JUS/TTAIP recibido el 12 de setiembre donde el tribunal Resuelve en el Art.1 es declarado fundado el recurso de apelación presentado por DANIEL TORRES MEDRANO donde ordena a la Municipalidad Distrital de Villa Rica que se proceda a entregar la información solicitada o en su defecto informar sobre el Agotamiento de búsqueda conforme al artículo 27 Reglamento de Ley de Transparencia.*
>
> *En tal sentido a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de transparencia y acceso a la información en respuesta a la solicitud ingresada por el administrado Exp. N° 6223- 2023 ingresado el 26 de julio, mediante el cual solicita 5 Ítems, se cuenta con la carta N°155- 2023 SGTIGAF-MDVR con fecha 04 de agosto del 2023, ya recepcionada por el administrado, donde se adjunta el informe N° 505-2023-SGRRHH-GAFMMDVR e informe N° 306-2023- GPP/MDVR, siendo entregados el ítem N° 4 y N° 5.*
>
> *FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO, SE PROCEDE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN FALTANTE SOLICITADA Y REMITO LO SIGUIENTE: CARTA N° 172-2023 GDS/SGSS-MDVR QUE SE EMITIÓ EL 01 DE SETIEMBRE, QUE CUENTA CON LA INFORMACIÓN FALTANTE QUE SOLICITO EL ADMINISTRADO, EN DICHA CARTA SE ADJUNTA EL INFORME N° 105-2023-SEGE/MDVR QUE CUENTA CON EL ITEM N° 1-N° 2 Y EL MEMORANDUM N° 017-2023 GATC/MDVR SIENDO EL ITEM N° 3. CUMPLIENDO ASI CON EMITIR LOS 5 ITEMS SOLICITIDADOS DEL PEDIDO INICIAL."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia radica en determinar si la información requerida mediante los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia

de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444…"* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a:

> *"1. Copia certificada de las todas las Resoluciones de Alcaldía que delega funciones al Gerente Municipal, teniendo en consideración que son, más de una resolución con diferente número y en diferentes fechas.*
> *2. Copia certificada de la Resolución y/o memorándum de Encargatura de Funciones de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Administrativa de la MDVR hacia el Sr. Juan Carlos Chirinos Valer correspondiente al año 2023.*
> *3. Copia Certificada del Acuerdo de Concejo N° 033-2023/MDVR.*
> *4. Copia Certificada del informe N° 128-2023-GPP/MDVP, de fecha 27 de marzo del 2023, Suscrito por el CPC Juver Pérez Pachanasi - Gerente de Planeamiento y Presupuesto.*
> *5. Copia certificada del informe técnico N° 046-2023-SGRR.HH-GADM/MDVR, de fecha 20 de marzo del 2023, suscrito por Jorge Juniors Chang Pérez-Sub Gerente de Recursos Humanos."*

Ante dicho requerimiento, la entidad a través de la Carta N° 156-2023-SGT/GAF-MDVR, entregó la información requerida en los ítems 4 y 5, y respecto, a los ítems 1, 2 y 3, omitió pronunciarse sobre dichos extremos.

Sobre el particular, mediante la formulación de descargos, la entidad ha comunicado ante esta instancia que:

> *"FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO, SE PROCEDE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN FALTANTE SOLICITADA Y REMITO LO SIGUIENTE: CARTA N° 172-2023 GDS/SGSS-MDVR QUE SE EMITIÓ EL 01*

DE SETIEMBRE, QUE CUENTA CON LA INFORMACIÓN FALTANTE QUE SOLICITO EL ADMINISTRADO, EN DICHA CARTA SE ADJUNTA EL INFORME N° 105-2023-SEGE/MDVR QUE CUENTA CON EL ITEM N° 1-N° 2 Y EL MEMORANDUM N° 017-2023 GATC/MDVR SIENDO EL ITEM N° 3. CUMPLIENDO ASI CON EMITIR LOS 5 ITEMS SOLICITIDADOS DEL PEDIDO INICIAL."

De la revisión de la citada Carta N° 172-2023 GDS/SGSS-MDVR, dirigida al recurrente se aprecia el siguiente contenido:

"Es grato dirigirme a Usted, para saludarle cordialmente y en atención al documento detallado en la referencia, mediante el cual solicita copia certificadas de los siguientes ítems: 1) Copia certificada de todas las Resoluciones que delega funciones al Gerente Municipal, teniendo en consideración que son, más de una resolución con diferente número y en diferentes fechas 2) Copia certificada de la Resolución y/o memorándum. de Encargatura de Funciones de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria y Administrativa de la MDVR hacia el Sr. Juan Chirinos Valer, correspondiente al año 2023. 3) Copia Certificada del Acuerdo de Concejo N° 033- 2023/MDVR. En atención a ello, se cuenta con el INFORME N° 105-2023-SEGE/MDVR y el informe N° 505- 2023-SGRRHH-GAF/MDVR (quién brinda la información faltante requerida del área correspondiente, ítem N°2). Mediante el cual brinda respuesta a su solicitud.

Por lo que, debe abonar en caja el derecho establecido en el TUPA y conforme al artículo 20° del D.S. 021- 2019-JUS, por la cantidad de 10 hojas A4, posteriormente presentar un ejemplar del comprobante de pago a la titular suplente responsable de la Ley 27806 - Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Villa Rica, para preceder con la entrega correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del D.S. 072-2003-PCM".

Por lo expuesto, de acuerdo al contenido del Informe N° 105-2023-SEGE/MDVR de la Secretaría General y la documentación que obra en autos, se aprecia que respecto al ítem 1, se tiene la Resolución N° 010-2023-MDVR/A y N° 080-2023-MDVR/A (ambos en 06 folios); respecto al ítem 3, el Acuerdo de Concejo N° 033-2023/MDVR (en 03 folios); y respecto al ítem 2, consta copia del Memorándum N° 017-2023-GATC/MDVR (en 01 folio); siendo un total de diez folios, conforme lo indicado en la Carta N° 172-2023 GDS/SGSS-MDVR.

Conforme a la revisión de los documentos remitidos por la entidad con el Oficio N° 469-2023-MDVR/A, se aprecia que cuenta con la información requerida por el recurrente a través de los ítems 1, 2 y 3 de su solicitud, no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, contemplada en la Ley de Transparencia; sin embargo, no consta en el expediente la notificación de la Carta N° 172-2023 GDS/SGSS-MDVR, mediante la cual la entidad comunica al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información requerida en los citados ítems.

En consecuencia, al no existir evidencia de la notificación de la liquidación del costo de reproducción de la información requerida en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud del recurrente, corresponde amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la notificación de la Carta N° 172-2023 GDS/SGSS-MDVR, habida cuenta que para el otorgamiento de la información previamente el solicitante debe efectuar el pago por el costo de reproducción, dado que ha solicitado la documentación en copia certificada.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DANIEL TORRES MEDRANO** contra la Carta N° 156-2023-SGT/GAF-MDVR, notificada el 17 de agosto de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** que acredite ante esta instancia la notificación de la Carta N° 172-2023 GDS/SGSS-MDVR que contiene la liquidación del costo de reproducción de la información requerida en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 6223 de fecha 26 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANIEL TORRES MEDRANO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA RICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

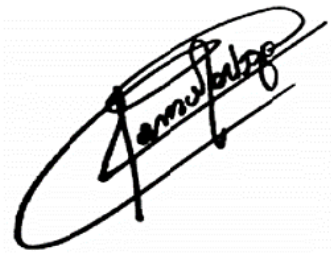

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

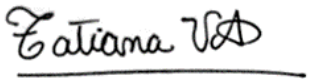

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-